



Sabanalarga Atlántico, 12 de diciembre 2022.

PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE
RADICACION: 08-638-40-89-001-2019-00831-00
DEMANDANTE: HAIDES PATRICIA MERCADO RAMOS
DEMANDADO: ALBA DEL CARMEN OLMOS POLO Y OTRO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de la demanda formulada por el apoderado de la parte demandante.

1. ANTECEDENTE

La señora **HAIDES PATRICIA MERCADO RAMOS**, a través de apoderado judicial, presento demanda de restitución de inmueble arrendado contra los señores **ALBA DEL CARMEN OLMOS POLO y ALFREDO SULBARAN MERCADO**, donde pretendía se declara terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado el 04 de septiembre del año 2015 celebrado entre las partes intervinientes, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados a partir del 04 de octubre de 2015, hasta el 04 de octubre de 2019 y los que se llegaren a causar hasta que se dicte sentencia del proceso.

En auto del 04 de febrero de 2020, se admitió la demanda de la referencia, y se ordenó notificar el auto a la parte demandante en forma prevista en los artículos 290 y ss del Código General del Proceso. Posterior a ello, mediante auto proferido el 24 de febrero de 2022, se resolvió requerir al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificación personal en debida forma, por lo que no se accedió a proferir sentencia. El 09 de marzo de 2022 el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del presente proceso y archivo del mismo, teniendo en cuenta que la parte demandada no se ha tenido por notificada; por lo que el despacho mediante auto del 7 de abril de 2022 ordeno el traslado a los demandados- arrendatarios por el termino de tres (3) días para que si lo consideraban pertinente presentaran oposición a este desistimiento, y en el evento que no exista oposición el juez decretara el desistimiento sin condena en costas y expensas.

2. DESISTIMIENTO

El apoderado de la parte actora solicito el desistimiento del proceso y se ponga fin a la Litis.

3. CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y solo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas. Para la doctrina nacional se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.

Ahora bien, el artículo 314 del Código General del Proceso estima que podrá solicitarse el desistimiento en cualquier etapa del proceso mientras no se haya proferido la sentencia. Señala la norma:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.



El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

En consecuencia, los requisitos para que se pueda desistir de la demanda son: a) que no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; b) que sea incondicional; c) que quien lo solicita esté facultado para hacerlo; y d) que el desistimiento no se encuentre dentro de las prohibiciones previstas en el artículo 315 del mencionado ordenamiento procesal, los cuales pasan a verificarse.

En efecto, en este proceso no se ha proferido sentencia que ponga fin a la instancia; la petición no fue condicionada de ninguna manera; el solicitante se encuentra facultado para desistir, como da cuenta el mandato que obra a folio 20, y no se encuentra acreditada ninguna de las prohibiciones previstas en el artículo 315 del C. G. P.

En lo que concierne a la condena en costas, atendiendo el contenido del inciso 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, el juez decretará el desistimiento de la demanda sin condena en costas y expensas, siempre y cuando la parte demandada no se haya opuesto a la solicitud efectuada por la parte actora, relacionada con el desistimiento de la demanda y la no condena en costas. Señala la norma:

(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”. (negrilla fuera del texto).*

De acuerdo con el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P., el Despacho mediante Providencia de 7 de abril de 2022 (fl. 33), dispuso correr traslado a la parte demandada por el término de tres días para que se pronunciara sobre la solicitud en mención. No obstante, los demandados guardaron silencio.

Así las cosas, el Despacho teniendo en cuenta que los señores **ALBA DEL CARMEN OLMOS POLO y ALFREDO SULBARAN MERCADO**, guardaron silencio frente a la solicitud de la parte demandante, relacionada con el desistimiento de la demanda, condicionado a la no condena en costas, el Despacho aceptará dicha solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO,

RESUELVE:

Primero. Aceptar el desistimiento de la demanda de la referencia, presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Terminar el proceso de la referencia, por las razones expuestas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oral
Sabanalarga Atlántico
Correo electrónico: j01prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono fijo 3885005 Ext 6025

Tercero: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia y cumplidas las órdenes, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No 157 DE
FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2022
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA.**

Firmado Por:

**Monica Margarita Robles Bacca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b00413d3925660d725d3191b0de37bca3e563bc3ecda4fd1fd4464e2de5cbe**

Documento generado en 12/12/2022 04:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>